Exp. 2016-2019-EPEN-02661
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0574

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02661
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de su defensa técnica la licenciada [redacted], contra la sentencia número 00115, de fecha 2 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO.** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la sentencia número 00115, de fecha 2 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el recurrente a través de su defensa técnica, por devenir en infundadas y carecer de cobertura jurídica.* ***CUARTO:** Tratándose de un recurrente asistidos en sus medios de defensa por una abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, entidad propia de la estructura del Estado; por obvias, procede al tenor del artículo 246 del Código Procesal Penal, y la ley que razones creó dicho Ministerio, eximir las costas del proceso.* ***QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de ejecución de la pena.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-0011, de fecha 2 de agosto del año 2022, mediante la cual: declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de "homicidio voluntario", en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; y eximió del pago de las costas penales al ciudadano [redacted], por estar asistido por una defensora pública.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00643, de fecha 14 de abril del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 21 de mayo de 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00066, de fecha 28 de mayo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: En cuando al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, revocando la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00066, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y dictando directamente la decisión del presente proceso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, pronuncie la absolución del encartado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, o en su defecto ordene la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que conoció el presente proceso, a la luz del artículo 427, numeral 2, letras a) y b), del Código Procesal Penal. Tercero: En virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable corte.

1.4.2. La [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], toda vez que, la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, observó que los juzgadores del fondo hicieron una apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho de conformidad con la normativa penal procesal vigente, evidenciando suficiencia en la fundamentación y respeto a sus derechos fundamentales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-02661
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma de orden constitucional y legal (arts. 74 [redacted]., y 172, 333, 338, del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte no se detuvo a verificar conforme a la sana crítica si efectivamente los jueces de fondo aplicaron la correcta valoración de las pruebas, ya que no se basta con un solo elemento de prueba para demostrar con certeza que una persona es infractora de los hechos indilgados, sino de un conjunto de pruebas que deben de tener consistencia, cosa que en el caso de la especie no ocurrió, en vista de que ese testigo que el tribunal de juicio denominó "testigo clave", dio dos declaraciones totalmente distintas, una en sede de base al fiscal investigador y la otra en el desarrollo de juicio, de lo que se desprende que este testigo no cumplía con los requisitos reiterados por la SCJ, en tanto a la persistencia incriminatoria, y no obstante eso las declaraciones dadas*

> *por este en el juicio no se ajustaron al relato fáctico del MP, por lo que dichas declaraciones para la defensa del recurrente resultaron ser sorpresivas y novedosas dejándonos en un estado de indefensión. Que en el presente caso se evidencian que el material probatorio producido en el juicio de fondo no contó con el estándar requerido para enervar la presunción de inocencia del encartado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La ponderación y examen de los fundamentos transcritos de la sentencia impugnada y obviamente del recurso, le ha permitido a esta corte comprobar que no lleva razón el recurrente en su queja cuando alega que la decisión está permeada del vicio de error en la valoración de la prueba, prueba (art. 172, 333, 338 del Código Procesal Penal.) en tanto sostiene, que el juzgador le otorgó crédito para sustentar la misma a las declaraciones del testigo [redacted], sin reparo que éste ofreció una versión de los hechos al ministerio público en fase preliminar distinta a la que dio en el escenario de juicio; versión por demás, aduce muy diferente a la ofrecida por el menor [redacted]. (17 años de edad), en Cámara Gesell en torno a esos hechos, quien aseveró que se suscitaron tal como consta en el interrogatorio o entrevista núm. no. 0041 -20, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), contenida un (01) CD-R marca Maxell color gris,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autorizado mediante resolución núm. 1842-2019, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Oficina de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago. Preciso es acotar, sin embargo, que el juzgador establece de manera puntual, fundamentos sólidos en tomo a las circunstancias que originaron dos incidentes en el villar, un primer evento donde estaba la víctima, el imputado, el testigo nuclear de la sentencia impugnada, [redacted] *y su esposa; que éstos dos últimos se marcharon después que Orlando tuvo una discusión con el occiso por una tiza y no volvió; estableciendo de manera explícita, e inequívoca, que el justiciable* [redacted]*, hizo acto de presencia pasados unos minutos y sin mediar palabras, le asestó una puñada al agraviado en la zona del cuello a consecuencia de la cual, perdió la vida. Descartando de ese modo* [redacted] *y* [redacted] *tuvieran participación en la materialización de ese crimen, y por lo que no le atribuyó crédito a la versión del menor, pues huelga decir, que la sentencia hace especial énfasis en que, el relato del órgano acusador no alude por ningún lado el imputado y los supuestos ciudadanos se presentaron al lugar a bordo de un carro. Siendo así, es evidente que la que la queja enarbolada por el apelante no encuentra cabida en la decisión, toda vez que contrario a los argumentos esgrimidos por el recurrente, reiteramos el tribunal de sentencia expone con argumentos sólidos tanto en la vertiente factico probatoria, como el estadio procesal de la subsunción de los hechos probados en los enunciados normativos violentados que las pruebas fueron obtenidas con apego irrestricto al debido proceso y que tuvieron un*

> *nivel de certeza capaz de destruir la presunción de inocencia que amparaba al procesado para allá de duda razonable. Por consiguiente, deviene en imperativo el rechazo del medio propuesto como queja y lógicamente el recurso y todas las conclusiones del recurrente, acogiendo así, las formuladas por el ministerio público por resultar cónsona con el dispositivo de la susodicha decisión apelada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en su único medio de casación alega en síntesis que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma de orden constitucional y legal, pues de desde su perspectiva se violentaron derechos fundamentales y la incorrecta valoración de las pruebas. La corte no se detuvo a verificar conforme a la sana crítica si efectivamente los jueces de fondo aplicaron la correcta valoración de las pruebas, ya que no se basta con un solo elemento de prueba para demostrar con certeza que una persona es infractora de los hechos indilgados. Que en el caso de la especie no ocurrió, en vista de que ese testigo que el tribunal de juicio denominó "testigo clave", dio dos declaraciones totalmente distintas, una en sede de base al fiscal investigador y la otra en el desarrollo de juicio, y no obstante eso las declaraciones dadas por este en el juicio no se ajustaron al relato fáctico del Ministerio Público, por lo que dichas declaraciones para la defensa del recurrente resultaron ser sorpresivas y novedosas

dejándonos en un estado de indefensión. Que en el presente caso se evidencian que el material probatorio producido en el juicio de fondo no contó con el estándar requerido para enervar la presunción de inocencia del encartado.

4.2. En función de lo denunciado por el recurrente, es pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación, lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.[1]

4.3 En ese orden discursivo, es oportuno recordar que ha sido

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgado en reiteradas ocasiones[2] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.4. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012; reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[3]

4.5. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado [redacted] quedó determinada en el tribunal de juicio, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, de manera específica, las declaraciones del testigo presencial [redacted], quien entre otras cosas, estableció en sus declaraciones, *que se encontraban en el villar, que el imputado encontraba al lado del hoy occiso* [redacted]*, y sin mediar palabras utilizando un arma blanca le dio una estocada*; declaraciones éstas que se corroboran con el contenido del informe de autopsia realizado al hoy occiso, que establece como la causa de la muerte, herida por arma blanca; de manera pues que el argumento del recurrente de las declaraciones del testigo clave fue valorada erróneamente, ya que en la etapa investigativa ofreció otra versión; lo cual no se verifica, así como tampoco procede el alegato de que fue sorpresiva la declaración del

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referido testigo, pues el Ministerio Público para probar el fáctico presenta sus elementos de prueba, en ese contexto las declaraciones de un testigo presentado como parte del arsenal probatorio no constituyen sorpresa, perteneciendo dichas actuaciones a otra etapa del proceso, sin que esta Sala verifique violación alguna a sus derechos y garantías constitucionales.

4.6. Dentro de ese marco, se ha de señalar que, en el curso de un proceso penal, todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente [redacted], existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado.

4.7. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, pues la sentencia contiene motivos suficientes y apegados a la norma, por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]